



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-43/2025

ACTORA: YAZMÍN DE LOS
ÁNGELES COPETE ZAPOT¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veinticinco.³

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación promovido por **Yazmín de los Ángeles Copete Zapot**, quien se ostenta como otrora candidata independiente al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, así como su representante.

La actora impugna la resolución **INE/CG848/2025**, emitida por el Consejo General del INE, en la cual se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, particularmente, el apartado

¹ En adelante actora, recurrente o promovente.

² En adelante INE.

³ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

34.7 correspondiente a la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Veracruz.

Í N D I C E

G L O S A R I O2

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....4

I. El contexto4

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal.....5

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Improcedencia7

R E S U E L V E12

G L O S A R I O	
Actora, Parte Actora o promovente	Yazmín de los Ángeles Copete Zapot
Actos impugnados	Resolución INE/CG848/2025, del Consejo General, en la cual se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del INE respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos en el apartado 34.7 Coalición Parcial Sigamos Haciendo Historia en Veracruz.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PELO 2024-2025	Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

G L O S A R I O

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente recurso ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

Lo anterior, porque la inclusión de los gastos de campaña que, en concepto de la recurrente, fueron realizados por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, en Santiago Tuxtla, Veracruz y que, a su decir, no fueron observados en la resolución combatida, no puede ordenarse en la sentencia de esta Sala Regional; pues, en todo caso, debió ser la actora la que durante el procedimiento de fiscalización del INE presentara las quejas respectivas para que la autoridad fiscalizadora pudiera pronunciarse al respecto, antes de dictar la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y se declaró formalmente iniciado el referido proceso.
2. **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada

electoral para el Proceso Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz.

3. **Proyectos de dictamen consolidado y resolución**⁴. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco⁵, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, aprobó el anteproyecto presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización del dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución controvertida.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

5. **Recepción.** El cinco de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda del presente asunto.

6. **Turno y requerimiento.** El seis de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-43/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al Consejo General y a la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, el trámite previsto en la Ley General de medios.

⁴ Resolución INE/CG848/2025.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-43/2025

7. **Recepción de constancias.** En su oportunidad se recibieron de manera electrónica en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el trámite del presente asunto.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar la demanda y, posteriormente ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de una resolución del Consejo General del INE en Veracruz, relacionada con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de presidencias municipales en el proceso local ordinario, en el estado de Veracruz, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3,

apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, inciso b).

11. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de campañas en elecciones constitucionales se debe atender al tipo de elección de que se trate.⁶

12. Por ende, cuando un asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo.⁷

13. En el caso, como se precisó, el asunto tiene su origen en el procedimiento de queja en materia de fiscalización relativo a la omisión de reportar gastos de campaña en una elección municipal en Santiago Tuxtla, Veracruz, de ahí que esta Sala Regional sea la autoridad competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que la actora pretende conseguir y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

15. Lo anterior, de conformidad con en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, en el que se establece que los medios de

⁶ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-537/2024.

⁷ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-503/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-43/2025

impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

16. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

17. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

18. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**⁸.

19. En el caso, la recurrente, quien se ostenta como ex candidata independiente a la alcaldía de Santiago Tuxtla, Veracruz, impugna la resolución INE/CG848/2025 del Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

20. Particularmente, controvierte el apartado 34.7 correspondiente a la coalición parcial *Sigamos Haciendo Historia en Veracruz* en Santiago Tuxtla, Veracruz, que contendió en la elección de dicho Ayuntamiento, con la pretensión de obtener una resolución en la que se reconozca que dicha candidatura rebasó el tope de gastos de campaña, ya que, de acuerdo a lo narrado en la demanda, sus gastos ascienden a \$3,262,800.00 (tres millones doscientos sesenta y dos mil ochocientos) pesos, mientras que el tope establecido por el OPLEV corresponde a \$395,492.26 (trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y dos) pesos.

21. Al respecto, sostiene la promovente que existió una deficiente valoración probatoria y no se desplegó una investigación completa y exhaustiva por parte del INE para incluir los gastos señalados en su escrito de demanda que se generaron por la adquisición de diversa propaganda electoral.

22. En este sentido, de lo señalado es posible concluir que la pretensión toral de la recurrente es clara en cuanto a su intención; sin embargo, los argumentos que formula están dirigidos a solicitar a la autoridad fiscalizadora que despliegue nuevamente y con mayor amplitud su facultad de investigación sobre el manejo de los recursos y, de esa manera, concluya en que la candidatura de la coalición parcial *Sigamos Haciendo Historia en Veracruz*, rebasó el tope de gastos de campaña.

23. Sin embargo, dadas las circunstancias del presente asunto, la pretensión de la recurrente no es viable a través del recurso de apelación que nos ocupa, pues existe un impedimento jurídico insuperable, que es

investigar respecto de los hechos denunciados y que concluyeron con la resolución impugnada, por lo que se genera la inviabilidad de los efectos pretendidos y, por ende, la improcedencia anunciada.

24. Esto es así, ya que, en su caso, la actora debió presentar una queja en materia de fiscalización ante el Instituto Nacional Electoral para que, a través de su órgano técnico, realizara las investigaciones que considerara necesarias para verificar la acreditación de una infracción en la materia por la omisión de reportar gastos por parte de un sujeto obligado, como lo refiere la recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, 28 y 39, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

25. Asimismo, era necesaria la intervención de la recurrente mediante la presentación de quejas en materia de fiscalización para coadyuvar, de esa manera, con la Unidad Técnica de Fiscalización que elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización del INE el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

26. Lo anterior, en acatamiento a los plazos en materia de fiscalización previstos en el acuerdo INE/CG2462/2024, que se citan a continuación:

22. Plazos para la fiscalización. Que de conformidad a lo establecido mediante Acuerdo INE/CG2462/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Periodo			Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración								
martes, 29 de abril de 2025	miércoles, 28 de mayo de 2025	30	domingo 1 de junio de 2025	sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de de junio de 2025	martes, 8 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

27. De esta manera, dado que la recurrente no presentó oportunamente las quejas respectivas ante al UTF del INE, no es viable acoger su pretensión, pues ello significaría retrotraer los plazos en materia de fiscalización para ordenar a la autoridad responsable que valore y considere nuevos gastos que invoca la actora.

28. En consecuencia, lo procedente es desechar el recurso, de apelación con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. Lo anterior, con independencia que en el presente medio de impugnación se pudiera llegar a actualizar alguna otra causal de improcedencia.

30. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-43/2025

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.